



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2010-00007 -00
EJECUTANTE	LEONAR ZOSIMO MONDRAGON Y OTROS
EJECUTADO	SUCESORES DE ISMAEL DIAZ PAVA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, indicando que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de decretar medidas cautelares de embargo de bienes inmuebles¹. Sirvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de abril de 2024

AUTO No. 504

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, analiza el Despacho que los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nros. 384-85468, 384-84509, 384-105659 respecto del cual solicita el embargo la parte ejecutante, es de titularidad de una de las ejecutadas en este proceso FERNEY DIAZ DE DIAZ, quien es la cónyuge supérstite del señor ISMAEL DIAZ PAVA, por ende considera este operador judicial que dicha solicitud es procedente por cumplir con las exigencias de los artículos 593 y 599 del C.G.P. aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

No obstante lo anterior, según lo evidenciado en los Certificados de Tradición de los inmuebles, se observa que sobre dichos bienes recaen un embargo por parte del Municipio de Tuluá por un proceso de cobro coactivo, es por ello que se oficiará a esta entidad territorial para que proceda de conformidad con lo enunciado en el artículo 465 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- a) Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 384-85468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, de titularidad de la señora FERNEY DIAZ DE DIAZ identificada con la C.C. Nro. 29.870.317;

¹ Ver archivo 068 expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
OFICINA 205A E-MAIL: j01ltulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624
D.F.H.J.



- b) Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 384-84509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, de titularidad de la señora FERNEY DIAZ DE DIAZ identificada con la C.C. Nro. 29.870.317;
- c) Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 384-105659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, de titularidad de la señora FERNEY DIAZ DE DIAZ identificada con la C.C. Nro. 29.870.317;

SEGUNDO. – OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuluá, para efectos de lo dispuesto por el artículo 465 del Código General del Proceso, y para que sirva dejar nota de los embargos ordenados en los procesos de cobro coactivo mediante Resolución Nro. 10781 del 19 de julio de 2013, Resolución Nro. 2568 del 21 de mayo de 2018 y Resolución Nro. 1875 del 18 de mayo de 2021; y se proceda de conformidad con lo establecido en la norma referida y en el momento oportuno se aplique la prelación establecida en la Ley sustancial. (Art. 36 de la Ley 50 de 1990). Para el efecto remitirle copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de abril de 2024, se notifica por **ESTADO No. 033** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00609-00
EJECUTANTE	GLADYS MARIA GONZALEZ Y JOSE MIRTO RODRIGUEZ
EJECUTADO	PORVENIR S.A

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez que la parte ejecutante solicitó la entrega del título que contiene el Depósito Judicial por valor de \$3.680.000.00, el cual fue consignado a ordenes de este proceso por la parte ejecutada por concepto de las costas procesales fijadas en el proceso ordinario. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de abril de 2024

AUTO No. 507

De conformidad con lo señalado por el informe secretarial, se evidenció efectivamente que la parte ejecutada **PORVENIR S.A** consignó a ordenes de este Despacho y a favor de la demandante **GLADYS MARIA GONZALEZ**, el título Nro. 469550000495327 que contiene el Depósito Judicial por valor de \$3.680.000.00, los cuales se evidencia corresponde al valor de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, valor que fue uno de los conceptos por el cual el despacho libró el mandamiento de pago en presente el proceso ejecutivo; en consecuencia, el Despacho procederá a ordenar la entrega del título referido a favor de la parte actora.

Igualmente, este juzgado considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que indique si con el pago antes referenciado se encuentra cumplido el total de las obligaciones que originaron el presente proceso ejecutivo, por cuanto anteriormente mediante providencias Nros. 1334 y 1367 de 2023, se ordenó la entrega de unos títulos a los demandantes por valor total de \$312.324.388.00, que correspondían a los demás conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá;



RESUELVE

PRIMERO. - ENTRÉGUESE a la demandante **GLADYS MARIA GONZALEZ MARQUES** identificada con C.C. No. 43.661.718 el título que contienen el depósito judicial identificado con el No. 469550000495327 por valor de \$3.680.000.00.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para efectos de que informe a este Despacho si con el pago antes referido se encuentra cumplido el total de las obligaciones que originaron el presente proceso ejecutivo, o en caso contrario manifieste la suma y el concepto que se encuentra pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de abril de 2024, se notifica por **ESTADO No. 033** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00068-00
EJECUTANTE	JULIO ALBERTO GALLO SUAREZ
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de abril de 2024.

AUTO No. 502

En el caso de la referencia se solicita librar mandamiento de pago en favor del señor **JULIO ALBERTO GALLO SUAREZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto de las costas y agencias en derecho liquidadas a favor de la demandante en el proceso ordinario de la referencia.

Revisadas las sentencias y el auto aprobatorio de costas dentro del proceso ordinario de la referencia, el Despacho encuentra que efectivamente prestan suficiente mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 100 del del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por concepto de costas procesales, por lo que el Despacho librará el mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud realizada por la parte ejecutante de reconocimiento de intereses legales, se debe despachar desfavorablemente, por cuanto está obligación de reconocer intereses no fue señalada en las providencias aducidas como título ejecutivo en el presente proceso, por lo tanto, carece del requisito de ser "*expresa*". No obstante lo anterior, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que, según la jurisprudencia nacional, la indexación NO es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado.

Finalmente, en cuanto a las medidas preventivas solicitadas el Despacho las decretaran si llegare a quedar en firme la liquidación del crédito. Esto con el fin de agilizar el trámite y embargar un valor preciso de acuerdo con dicha liquidación y facilitar su pago al evitar fraccionamientos o devolución

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **JULIO ALBERTO GALLO SUAREZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes rubros:

- A)** Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000.00)** por concepto de la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, dicha suma deberá ser debidamente indexada al momento del pago efectivo.

SEGUNDO. – Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Por Secretaría, procédase a la notificación de la entidad pública antes señalada, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corréndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SÉPTIMO. – FACULTAR al Dra. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA con T.P N°. 150.169 del C.S.J., para que represente a la demandante en esta ejecución.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de abril de 2024, se notifica por **ESTADO No. 033** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00245-00
DEMANDANTE	GLORIA LEICY RIOS SUAREZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante solicita se le autorice a su favor la entrega del título de depósito judicial, que se ordenó entregar al demandante a través del Auto No. 418 del 20 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de abril de 2024.

AUTO No. 501

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y luego de verificarse que el togado de la parte actora en efecto tiene la facultad en el poder especial de manera expresa de recibir, el Despacho considera viable acceder a la solicitud referida, para efectos de que se le autorice al apoderado de la parte demandante la entrega del depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que la entrega del título de depósito judicial identificado con el No. 469550000494978 por valor de \$3.700.000, ordenado mediante Auto No. 478 del 20 de marzo de 2024, es a favor de la Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO identificada con C.C. Nro. 66.724.636 en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 11 de abril de 2024, se notifica por **ESTADO No. 033** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2013-00104-00
DEMANDANTE	HEVER LENIS
DEMANDADO	CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que por error en el cargue del archivo 015 mediante el cual se solicitó la terminación del proceso que se encuentra en el expediente digital, en el momento de proferir el Auto Nro. 1995 del 14 de diciembre de 2023, no se visualizó el documento anexo denominado "*documento de transacción*". Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA

Tuluá Valle, 10 de abril de 2024

AUTO No. 498

Conforme lo señalado en la nota secretarial, el Despacho procederá a dejar sin efecto el auto Nro. 1995 del 14 de diciembre de 2023, de conformidad con las razones que a continuación se expone:

En el archivo 015 del expediente, el Despacho observó escrito allegado por el demandante, en el que manifestaba lo siguiente:

Yo **HEVER LENIS** con cc 6.287.077, en calidad de demandante respetuosamente le solicito Señor Juez ordenar:

1. LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL CON RADICADO No. 76834310500120130010400, por pago total de la obligación
2. LEVANTAR TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EXISTAN EN EL PROCESO.
3. NO CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO.

Así, pues, ante la manifestación diáfana del demandante de haber recibido el pago total de la obligación, el Despacho declaró la terminación por pago mediante auto No 1995 de 2023.

Sin embargo, informa ahora secretaría que ese memorial se acompañaba de un anexo, que por error en el sistema NO cargó al momento de trasladar la información del correo del Despacho al expediente digitalizado, Ese anexo, contrariando lo que dice el memorial principal, NO trata de un pago total, sino



de un acuerdo de transacción entre las partes por cifra menor a la indicada en la última liquidación del crédito aprobada (\$12.846.731,00), así:

DOCUMENTO DE TRANSACCION

Entre los suscritos: señor **HEVER LENIS** con cc 6.287.077, quien es el demandante y el señor **CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES** con cc 94.367.180 expedida en Tuluá demandado, hemos convenido:

1. TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL, con radicado No. 76834310500120130010400 y levantar todas las medidas cautelares que existan en el proceso.
2. El señor **HEVER LENIS** con cc 6.287.077, quien es el demandante y el señor **CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES** con cc 94.367.180 expedida en Tuluá demandado, hacen un acuerdo por la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos moneda corriente).
3. El señor **CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES** con cc 94.367.180 expedida en Tuluá demandado, se encargará de pagar los honorarios del abogado como fueron convenidos por el demandante.

Es por ello que la decisión tomada por el Despacho se torna ilegal pues no se encuentra en consonancia con lo señalado por las partes, siendo necesario entonces aplicar la tesis del antiprocesalismo para dejar el auto sin efectos, recordando que la actuación ilegal no ata al juez.

Procederá por tanto el Despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción, verdadero motivo de terminación del proceso, según acuerdo entre las partes:

Del contrato de transacción

Respecto al contrato de transacción, se debe tener en cuenta que el mismo no se encuentra contemplado en la legislación laboral, por ende hay que remitirse a lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil que enuncia:

“ARTÍCULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Así mismo el Código Sustantivo del Trabajo contempla en su artículo 15 que ***“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*** (resalta este Despacho).

En cuanto a los requisitos para que opere el contrato de transacción en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, señaló:

“(…)Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe



estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas(...).”(Negrilla fuera de texto)

Pues bien, descendiendo al caso particular para el Despacho surge de manera diáfana que el acuerdo transaccional no puede ser aprobado, pues recae sobre derechos ciertos e indiscutibles del trabajador demandante. Esto, por cuanto en el presente proceso se ejecuta una obligación que consta en un acta de conciliación en firme, de ahí que, los \$4'000.000 acordados por las partes como monto de la conciliación, son realmente un crédito cierto e indiscutible del trabajador.

Así mismo, se encuentran en firme los autos de mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución, en los cuales se determinó que se adeudaban los \$4'000.000 antes mencionados, más los intereses de mora que se hayan generado.

Finalmente, obra en el archivo 011 auto que aprueba la liquidación del crédito por valor de \$12.846.731,00 con corte al 30 de junio de 2022.

Así las cosas, el monto de la última liquidación del crédito aprobada constituye derecho cierto e indiscutible en favor del trabajador demandante, de modo NO es posible transigir por cifra inferior a ella, como ocurre en el presente caso donde se le ofrece la suma de \$6'000.000, pues, además, se estaría simplemente ante en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Es por ello que este Despacho no aprobará la transacción presentada por las partes y ordenará continuar con el trámite ordinario del proceso.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

El señor apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, al haberse dejado esa decisión sin efecto, por sustracción de materia los recursos contra el mismo no se concederán.

Ahora bien, en el mismo escrito del recurso presentado por el profesional del derecho, solicita se de inicio a trámite incidental de tasación de honorarios; sin embargo, según lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. para efectos de dar inicio al trámite en mención el poder debe haber sido **revocado**, lo cual aún no ha ocurrido en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el Auto Nro. 1995 del 14 de diciembre de 2023 mediante el cual se declaró terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NO APROBAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa de la presente providencia.



TERCERO. NO CONCEDER el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el togado de la parte actora, por presentarse sustracción de materia.

CUARTO: Denegar la apertura de incidente de regulación de honorarios presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de abril de 2024, se notifica por
ESTADO No. 033 a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00379-00
DEMANDANTE	CARLOS EMIRO ALTAMIRANO TOVAR
DEMANDADO	SOCIEDAD COMPAÑÍA CULTIVADORA DE GRANOS S.A

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada y demandante han presentado solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 510

De la transacción

Secretaría da cuenta del memorial suscrito por las partes en litigio, en donde formulan varias peticiones relativas a la aprobación de la transacción a la que han llegado y a la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

- El señor **CARLOS EMIRO ALTAMIRANO TOVAR** , presentó demanda ordinaria laboral contra la **SOCIEDAD COMPAÑÍA CULTIVADORA DE GRANOS S.A**, para obtener la declaración de una relación laboral y el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.
- Estando el proceso notificado a la parte pasiva y contestada la demanda, las partes presentaron escrito de transacción, del cual solicitan su aprobación, decisión que se toma con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 15 del C. S. del T. señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. A su turno, el artículo 312 del C.G. P. aplicable por analogía externa al proceso laboral, indica los requisitos para la validez de esa transacción, señalando que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la */itis* para lo cual se requiere:

- Solicitud escrita por quienes la hayan celebrado.



2. El escrito debe dirigirse al juez o tribunal que conozca del proceso precisando su alcance y contenido.
3. Si fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se dará por terminado el proceso.

Aunado a lo anterior, como la transacción constituye disposición del derecho en litigio, el apoderado requiere autorización expresa para suscribir este tipo de actuaciones.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que los apoderados de las partes presentaron escritos¹ dirigidos al Juzgado el que contiene la transacción extraprocesal a la que llegaron las partes. El contrato de transacción fue firmado tanto por el demandante como por el demandado. Además, revisado el escrito se constata que el mismo no vulnera los derechos mínimos e irrenunciables de la parte demandante, siendo válida la transacción.

En consecuencia, acreditados los requisitos del artículo 312 del C. de G. P. y 15 del C. S. T., el Juzgado decide aprobar la transacción presentada por las partes y ordenar dar por terminado el proceso ordinario laboral.

Finalmente, es preciso recordar que la apoderada de la parte actora actúa en virtud del amparo de pobreza presentado por el señor ALTAMIRANO, en consecuencia resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 155 del C.G.P. que enseña:

“Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. **El juez regulará los honorarios de plano.**”*

Así, pues, se fijarán los honorarios de la señora apoderada en la suma de \$3'000.000.00 ya que el acuerdo transaccional ascendió a la suma de \$15'000.000.00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes para finiquitar el presente proceso, en los términos del documento que la contiene que fue aportado como anexo por las partes.

SEGUNDO: Regular los honorarios de la abogada **DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO** del amparado demandante en la suma de \$3'000.000.00, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Archivos 011 y 012.vv
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ JUÑIGA
j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



TERCERO: Dar por **TERMINADO** el proceso ordinario laboral de la referencia, por transacción de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de abril de 2024, se notifica por
ESTADO No. 033 a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00029-01
DEMANDANTE	OSCAR GONZALEZ LOZANO
DEMANDADO	PORVENIR y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación del auto que aprueba las costas. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de Abril de 2024

AUTO No. 204

El apoderado de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, interpuso oportunamente recurso de apelación en contra del auto No, 1673 del 23 de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación secretarial de costas.

Siendo la providencia apelable, según lo señalado por el artículo 65-II del CPTSS y habiendo presentado la sustentación del caso, se concederá el recurso ante el Superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** contra el auto No. 1673 del 23 de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación secretarial de costas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 DE ABRIL DE 2024, se notifica por ESTADO No.033 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00089-00
DEMANDANTE	MARÍA PAZ VASQUEZ
DEMANDADO	YOLANDA GONZALEZ ARÍAS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 508

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARÍA PAZ VASQUEZ** en contra de **YOLANDA GONZALEZ ARÍAS** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

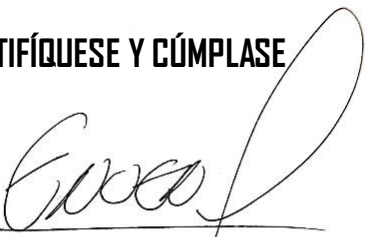


CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS RICARDO LADINO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 130.092 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Link expediente: [Expediente Digital 2024-00089-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ

Hoy 11 de abril de 2024, se notifica por
ESTADO No. 033 a las partes el auto
que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00093-00
DEMANDANTE	WALTER REYES GUEVARA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 509

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **WALTER REYES GUEVARA** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A., EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

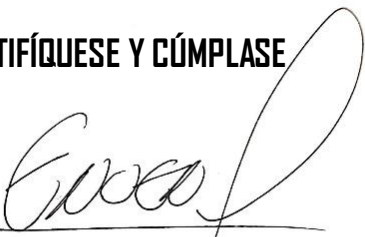


CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA ACOSTA CASTRO identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 220.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

Link expediente: [EXPEDIENTE DIGITAL 2024-00093-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ

Hoy 11 de abril de 2024, se notifica por
ESTADO No. 033 a las partes el auto
que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00101-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO ISAZA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 503

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 4 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$8.366.456, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022, de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado OSCAR MARINO TOBAR identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 101.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 11 de abril de 2024, se notifica por
ESTADO No. 033 a las partes el auto
que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00102-00
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA CONCHA ARBELAEZ
DEMANDADO	LUZ ELENA PARRA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VCG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 505

Vista la veracidad del informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARIA CRISTINA CONCHA ARBELAEZ**, en contra de **LUZ ELENA PARRA** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 3 de febrero de 2025 a partir de las 9am , como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) y sus testigos. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

TERCERO: Por secretaría, procédase a la notificación personal del demandado en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada



no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: Téngase al estudiante de la Facultad de Derecho **DIEGO ALEJANDRO DROZCO GARZON**, identificado con cedula 1.006.463.133, como apoderado de la demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Link expediente: [ExpedienteDigital2024-00102](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de abril de 2024, se notifica por
ESTADO No. 033 a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00104-00
DEMANDANTE	YENNIFER KATHERIN ANGULO LLOREDA
DEMANDADO	TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 506

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Deberá, cumplir el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.



TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado GABRIEL ANDRÉS ANGULO LLOREDA identificado profesionalmente con T.P. N°. 380536 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de abril de 2024, se notifica por ESTADO No. 033 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00102-00
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA CONCHA ARBELAEZ
DEMANDADO	LUZ ELENA PARRA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VCG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 505

Vista la veracidad del informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARIA CRISTINA CONCHA ARBELAEZ**, en contra de **LUZ ELENA PARRA** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 3 de febrero de 2025 a partir de las 9am, como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

TERCERO: Por secretaría, procédase a la notificación personal del demandado en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada



no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: Téngase al estudiante de la Facultad de Derecho **DIEGO ALEJANDRO DROZCO GARZON**, identificado con cedula 1.006.463.133, como apoderado de la demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.
<https://call.lifesizecloud.com/21199259>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j0llctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Link expediente: [ExpedienteDigital2024-00102](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 de abril de 2024, se notifica por
ESTADO No. 033 a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.